



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	PEDRO NEL CHIMBI
RADICADO	25 491 40 89 001 2018 00098 00.
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTOS AUTO

Se encuentra pendiente resolver petición del doctor DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA quien en calidad de apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho dejar sin efecto el auto de 25 de agosto de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total, la anterior petición con base en que una vez revisada la obligación el número de cédula se generó un error de identificación y el banco informó que el señor CHIMBI PRIETO aún tiene una obligación vigente por lo que se precisa continuar con el rito procesal dado que el proceso ejecutivo es el mecanismo dado por el legislador para perseguir el pago de una obligación y al operar la terminación la entidad queda desamparada para satisfacer la obligación.

I. ANTECEDENTES

El 26 de septiembre de 2018 se profirió mandamiento de pago y simultáneamente se dispuso el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto a nombre del ejecutado PEDRO NEL CHIMBI PRIETO, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS, para cuyo efecto se enviaron las comunicaciones pertinentes, sin que hasta el momento se haya obtenido resultado positivo alguno.

El 04 de noviembre de 2020, se recibe contestación del curador ad litem luego de no lograrse la notificación al demandado y debiéndose emplazar en los términos del artículo 108, concordante con el artículo 293 C.G.P., efectuándose la publicación el diario El Espectador el 15 de diciembre de 2019 y allegada la constancia respectiva al Despacho el 02 de septiembre de 2020.

El 14 de diciembre de 2020, luego de haberse surtido los respectivos traslados y sin que se evidenciara causal de nulidad procedió este despacho ordena seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado PEDRO NEL CHIMBI PRIETO C.C. 3.237.340 sobre las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2018, efectuar la liquidación del crédito y fija agencias en derecho.

El 05 de agosto 21 de 2021, se recibe memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El 24 de agosto de 2021, se emite pronunciamiento declarando la terminación del proceso por pago total de la obligación junto con las costas y ordenar el levantamiento de las medidas



cautelares.

El 07 de septiembre de 2021, se recibe memorial solicitando dejar sin efecto el auto emitido por el despacho que declaro la terminación del proceso.

El 12 de octubre de 2021, se corre traslado al curador ad litem para que se pronuncie frente a la solicitud y el 02 de noviembre de 2021, informa la secretaria del despacho que no se recibió pronunciamiento alguno.

II CONSIDERACIONES

En el presente caso, se adelantó proceso ejecutivo de conformidad a la demanda presentada encontrando este operador jurídico que del documento aportado por el ejecutante se desprendía una obligación que satisface las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo cual, se procedió a librar mandamiento de pago y proceder a su notificación en debida forma, primero personalmente sin que hubiese sido efectiva, por lo que se procedió a su emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad litem, esto en garantía a los derechos del ejecutado al debido proceso y defensa, terminando la actuación con la decisión del 14 de diciembre de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual cobró firmeza.

Posteriormente el 05 de agosto de 2021 la doctora DIANA MARCELA CUADROS CHAVEZ actuando como profesional Universitario Regional Bogotá y apoderada general del Banco Agrario de Colombia actuando a través del apoderado abogado DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA solicitan la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de medidas, auto que cobró firmeza.

El 24 de agosto de 2021, se decreta la terminación del proceso, sin embargo el 09 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte ejecutante solicita se deje sin efectos el auto mediante el cual se dio por terminado el proceso, esto por cuanto revisada la obligación **por número de cédula se generó un error de identificación** y la obligación sigue vigente por lo que se precisa continuar con el rito procesal.

Con base en lo anterior, le corresponde a este despacho determinar si es procedente la solicitud de dejar sin efectos el auto que declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación?

Para dar contestación al problema jurídico planteado se tiene que revisada la actuación que da origen a la solicitud, observa este despacho que efectivamente existió un error en la digitación del número de la cédula del ejecutado, esto se observa en el memorial en el que se solicita la terminación del proceso y se indica como numero de cedula del demandante el **3.237.349 cuando el correcto es 3.237.340**, error que también paso desapercibido por este despacho pero que efectivamente existió.

Ahora bien, si bien las sentencias son irrevocables, ni reformables por el juez que la pronunció, se debe señalar que en el proceso ejecutivo, se emiten diferentes decisiones, la primera de ellas, cuando se profiere el mandamiento ejecutivo auto interlocutorio que puede ser objeto de contradicción, siendo posible que al dictar sentencia se desestime las pretensiones, debido a que el título no “sirve de abrevadero a las obligaciones reclamadas” en el juicio.

También puede ocurrir que haya lugar a alterar la orden de ejecución inicial, bien sea porque no



se invocaron medios exceptivos tendientes a desvirtuarla (art. 440) o porque habiéndose alegado no prosperaron (art. 443) o, finalmente, porque a pesar del silencio del extremo pasivo no hay lugar a restarle eficacia al mandamiento de pago, lo que se impone **es proferir la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, en cuyo caso se explicita aquel criterio reiterado por la doctrina en el sentido de que en el proceso ejecutivo la verdadera sentencia es el mandamiento de pago¹.**

También se debe traer a colación un principio constitucional y es que nos indica que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en si mismas y que además con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de prevalencia del derecho sustancial, una providencia judicial puede convertirse en un defecto procedimental por un “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Es así como en el presente caso ya se había emitido una decisión en favor del ejecutado inicialmente con el mandamiento de pago encontrando que se cumplía con los requisitos formales el título ejecutivo e igualmente con la orden de seguir adelante con la ejecución se confirma lo anterior, esto luego de haber garantizado los derechos del ejecutado, quien hasta el último momento se ha resistido a comparecer al proceso y presentar justificaciones frente al no pago de la obligación de pago existente con la entidad ejecutante.

Ahora bien, no podría tampoco este despacho desconocer que el ejecutante acudió a la administración de justicia para reclamar la efectividad de un derecho que consideró legítimo y que a su vez este despacho luego de analizar las pruebas allegadas procedió a reconocerlo en una decisión debidamente ejecutoriada en la cual se ordenaron medidas cautelares para su efectividad, siendo esto argumento suficiente para reconocer que si bien hubo un error humano que suscitó la solicitud del ejecutante, no puede desconocerse la existencia del derecho sustancial ya concedido.

Resultaría arbitrario que este despacho desconociera la decisión de seguir adelante la ejecución y premiar al ejecutado, por lo cual este despacho con base en los principios constitucionales antes mencionados como el acceso a la administración de justicia, la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y también de la tesis que un juez puede corregir sus yerros y puede separarse de los autos que considera ilegales profiriendo resolución que se ajuste a derecho pues no atan inexorablemente al juzgador, ni constituyen fuente de derecho alguno para la parte que, en apariencia, inicialmente resulta favorecida, procederá a dejar sin efectos el auto de 24 de agosto de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de agosto de 2021 que declaró terminado por pago total el proceso por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordénese el registro las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase:

¹ Sentencia del 19 de marzo de 1991. M.P. Edgardo Villamil Portilla.




ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z

Firmado Por:

**Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae63dcce78745df0a297ed31cbe47412e15ed88c7f57a2efb993526f7f071555**
Documento generado en 07/02/2022 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>